



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 42 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200002900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Neudith Del Carmen Berdugo Mejia	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210001800	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Miguel Cardenas Mesa, Diego Jose Contreras Mercado	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Joaquín Emilio Calderón Luna, Tania Gonzalez Diaz	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220210011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Rafael Antonio Diaz Herazo	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ee6543d6-9d50-40d6-868d-ee69704fa9ae

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 28 de febrero de 2024 presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NEUDITH DEL CARMEN BERDUGO MEJIA
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00029-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito de los pagares N° 4481850004338354, N° 063646100004773 y N° 063646100005704, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **24 de enero**

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024 que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°4481850004338354**; igualmente realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **24 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646100004773** y por ultimo realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **24 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 063646100005704**; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N°4481850004338354

Capital: \$3.586.013

Intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/01/2023	31/01/2023	8	43.26	\$ 28.269.03	\$ 28.269.03
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 102.778.27	\$ 131.047.30

01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 115.860.91	\$ 246.908.21
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 113.783.05	\$ 360.691.26
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 114.073.42	\$ 474.764.68
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 108.837.27	\$ 583.601.96
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 111.197.88	\$ 694.799.83
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 109.255.06	\$ 804.054.89
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 103.496.03	\$ 907.550.91
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 102.078.37	\$ 1.009.629.28
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 95.570.99	\$ 1.105.200.28
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 97.165.33	\$ 1.202.365.60
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 91.393.93	\$ 1.293.759.53
01/02/2024	28/02/2024	28	34.965	\$ 82.518.76	\$ 1.376.278.28

Total intereses moratorios: \$ 1.376.278

Pagaré N°063646100004773.

Capital: \$2.681.558.

Intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/01/2023	31/01/2023	8	43.26	\$ 21.139.09	\$ 21.139.09
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 76.855.80	\$ 97.994.88
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 86.638.77	\$ 184.633.65
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 85.084.98	\$ 269.718.64
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 85.302.12	\$ 355.020.75
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 81.386.62	\$ 436.407.37
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 83.151.83	\$ 519.559.20
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 81.699.03	\$ 601.258.23
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 77.392.52	\$ 678.650.75
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 76.332.43	\$ 754.983.18
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 71.466.32	\$ 826.449.50
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 72.658.54	\$ 899.108.03

01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 68.342.78	\$ 967.450.82
01/02/2024	28/02/2024	28	34.965	\$ 61.706.09	\$ 1.029.156.91

Total intereses moratorios: \$ 1.029.156

Pagaré N°063646100005704.

Capital: \$19.753.688

Intereses moratorios desde el de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/01/2023	31/01/2023	8	43.26	\$ 155.721.00	\$ 155.721.00
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 566.157.99	\$ 721.878.99
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 638.224.18	\$ 1.360.103.17
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 626.778.25	\$ 1.986.881.42
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 628.377.75	\$ 2.615.259.17
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 599.534.24	\$ 3.214.793.41
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 612.537.69	\$ 3.827.331.10
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 601.835.61	\$ 4.429.166.71
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 570.111.76	\$ 4.999.278.47
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 562.302.56	\$ 5.561.581.03
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 526.456.41	\$ 6.088.037.44
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 535.238.87	\$ 6.623.276.32
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 503.446.89	\$ 7.126.723.21
01/02/2024	28/02/2024	28	34.965	\$ 454.557.68	\$ 7.581.280.89

Total intereses moratorios: \$ 7.581.280

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N°4481850004338354

Capital: \$3.586.013

Intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/01/2023	31/01/2023	8	43.26	\$ 28.269.03	\$ 28.269.03
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 102.778.27	\$ 131.047.30
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 115.860.91	\$ 246.908.21
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 113.783.05	\$ 360.691.26
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 114.073.42	\$ 474.764.68
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 108.837.27	\$ 583.601.96
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 111.197.88	\$ 694.799.83
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 109.255.06	\$ 804.054.89
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 103.496.03	\$ 907.550.91
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 102.078.37	\$ 1.009.629.28
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 95.570.99	\$ 1.105.200.28
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 97.165.33	\$ 1.202.365.60
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 91.393.93	\$ 1.293.759.53
01/02/2024	28/02/2024	28	34.965	\$ 82.518.76	\$ 1.376.278.28

Total intereses moratorios: \$ 1.376.278

Pagaré N°063646100004773.

Capital: \$2.681.558.

Intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/01/2023	31/01/2023	8	43.26	\$ 21.139.09	\$ 21.139.09
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 76.855.80	\$ 97.994.88
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 86.638.77	\$ 184.633.65
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 85.084.98	\$ 269.718.64
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 85.302.12	\$ 355.020.75
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 81.386.62	\$ 436.407.37
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 83.151.83	\$ 519.559.20
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 81.699.03	\$ 601.258.23
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 77.392.52	\$ 678.650.75
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 76.332.43	\$ 754.983.18
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 71.466.32	\$ 826.449.50
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 72.658.54	\$ 899.108.03
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 68.342.78	\$ 967.450.82
01/02/2024	28/02/2024	28	34.965	\$ 61.706.09	\$ 1.029.156.91

Total intereses moratorios: \$ 1.029.156

Pagaré N°063646100005704.

Capital: \$19.753.688

Intereses moratorios desde el de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/01/2023	31/01/2023	8	43.26	\$ 155.721.00	\$ 155.721.00
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 566.157.99	\$ 721.878.99
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 638.224.18	\$ 1.360.103.17
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 626.778.25	\$ 1.986.881.42

01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 628.377.75	\$ 2.615.259.17
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 599.534.24	\$ 3.214.793.41
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 612.537.69	\$ 3.827.331.10
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 601.835.61	\$ 4.429.166.71
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 570.111.76	\$ 4.999.278.47
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 562.302.56	\$ 5.561.581.03
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 526.456.41	\$ 6.088.037.44
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 535.238.87	\$ 6.623.276.32
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 503.446.89	\$ 7.126.723.21
01/02/2024	28/02/2024	28	34.965	\$ 454.557.68	\$ 7.581.280.89

Total intereses moratorios: \$ 7.581.280

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 042 del 20 de marzo de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e0fae33a4585459a9e7e2f54f5724137ca289af28af6dad9d29a5c0c389cea**

Documento generado en 19/03/2024 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024 presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro
(2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL CARDENAS MESA
DIEGO JOSE CONTRERAS MERCADO
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00018-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito del pagare N° **063646100008404**, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en el periodo comprendido del **7 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024** que

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 063646100008404**; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N° 063646100008404

Capital: \$7.997.882

Intereses moratorios desde el 7 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
07/07/2022	31/07/2022	25	31.92	\$ 151.812.21	\$ 151.812.21
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 195.397.98	\$ 347.210.18
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 198.575.14	\$ 545.785.32
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 213.512.48	\$ 759.297.80
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 215.004.95	\$ 974.302.75
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 235.715.36	\$ 1.210.018.11
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 244.312.51	\$ 1.454.330.61
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 229.226.30	\$ 1.683.556.91
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 258.404.49	\$ 1.941.961.40
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 253.770.26	\$ 2.195.731.66
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 254.417.86	\$ 2.450.149.52

01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 242.739.69	\$ 2.692.889.21
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 248.004.53	\$ 2.940.893.75
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 243.671.47	\$ 3.184.565.21
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 230.827.10	\$ 3.415.392.32
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 227.665.31	\$ 3.643.057.63
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 213.151.91	\$ 3.856.209.54
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 216.707.75	\$ 4.072.917.29
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 203.835.80	\$ 4.276.753.09
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 190.614.43	\$ 4.467.367.52

Total intereses moratorios: \$ 4.467.367

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N° 063646100008404

Capital: \$7.997.882

Intereses moratorios desde el 7 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
07/07/2022	31/07/2022	25	31.92	\$ 151.812.21	\$ 151.812.21
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 195.397.98	\$ 347.210.18
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 198.575.14	\$ 545.785.32

01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 213.512.48	\$ 759.297.80
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 215.004.95	\$ 974.302.75
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 235.715.36	\$ 1.210.018.11
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 244.312.51	\$ 1.454.330.61
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 229.226.30	\$ 1.683.556.91
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 258.404.49	\$ 1.941.961.40
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 253.770.26	\$ 2.195.731.66
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 254.417.86	\$ 2.450.149.52
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 242.739.69	\$ 2.692.889.21
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 248.004.53	\$ 2.940.893.75
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 243.671.47	\$ 3.184.565.21
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 230.827.10	\$ 3.415.392.32
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 227.665.31	\$ 3.643.057.63
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 213.151.91	\$ 3.856.209.54
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 216.707.75	\$ 4.072.917.29
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 203.835.80	\$ 4.276.753.09
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 190.614.43	\$ 4.467.367.52

Total intereses moratorios: \$ 4.467.367

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 042 del 20 de marzo de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978af7f3021da6b648ead8b4c59ee22ed93daed3e32c66508e75189d989bc9d0**

Documento generado en 19/03/2024 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la parte demandante en fecha 31 de octubre de 2023 aportó constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, y en fecha 18-03-2024 aporta diligencias de notificación por aviso a la demandada señora TANIA GONZALEZ DIAZ y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, diecinueve (19) de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADO: TANIA GONZALEZ DIAZ
JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00048-00

ASUNTO: Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., como tenedor legítimo, por endoso que le hace ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA identificada con el nit.: 900.237.403-0, a través de su representante legal señora KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR identificada con C.C. No. 52.539.096, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores TANIA GONZALEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.186.089 y JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA identificado con c.c. No. 91.046.998.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del demandante, a los señores TANIA GONZALEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.186.089 y JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA identificado con c.c. No. 91.046.998, a la dirección carrera 31 No. 17 – 30 apartamento 101 de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, para acreditar tal situación el demandante en fecha 31 de octubre

de 2023 allego a este despacho formato de citación para diligencia de personal y la guía de la agencia postal PRONTO ENVIOS recibido por la señora Tania González en fecha 19 de octubre de 2023.

En atención de solicitud referente al proceso, presentada por el demandado señor JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA vía correo electrónico, a través del correo juacocalderon@hotmail.com en fecha sábado 18 de noviembre de 2023, y contestada por este despacho el día lunes 20 de noviembre de 2023, este despacho en esta última fecha procedió a notificarlo personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 18 de marzo de 2024, allegó a este despacho judicial, soportes de notificación por aviso de la demandada señora TANIA GONZALEZ DIAZ, aportando formato de notificación por aviso y la guía de envío, allega a este despacho certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS donde consta que se pudo entregar la documentación en fecha 15 de noviembre de 2023, a la señora TANIA GONZALEZ DIAZ, de conformidad con lo establecido, en el artículo 292 del C.G.P.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificado a los demandados señores TANIA GONZALEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.186.089 y JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA identificado con c.c. No. 91.046.998,

Dado que los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a los señores TANIA GONZALEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.186.089 y JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA identificado con c.c. No. 91.046.998, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra los señores TANIA GONZALEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.186.089 y JOAQUIN EMILIO CALDERON LUNA identificado con c.c. No. 91.046.998, y a favor de ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA identificada con el nit.: 900.237.403-0.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3758beadb3d3920979a3faf57db8f041b7ebf73d5270c18437f3fc4d8d43f8**

Documento generado en 19/03/2024 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024 presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro
(2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO DIAZ HERAZO
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00114-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de

la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito del pagare N° **063646100007519**, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **6 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 063646100007519**; no

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N° 063646100007519

Capital: \$14.999.231

Intereses moratorios desde el 6 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
06/07/2022	31/07/2022	26	31.92	\$ 296.097.02	\$ 296.097.02
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 366.449.44	\$ 662.546.46
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 372.407.89	\$ 1.034.954.35
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 400.421.39	\$ 1.435.375.73
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 403.220.36	\$ 1.838.596.09
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 442.060.68	\$ 2.280.656.77
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 458.183.77	\$ 2.738.840.54
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 429.891.09	\$ 3.168.731.63
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 484.611.88	\$ 3.653.343.51
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 475.920.84	\$ 4.129.264.35
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 477.135.36	\$ 4.606.399.71
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 455.234.11	\$ 5.061.633.82
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 465.107.80	\$ 5.526.741.62

01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 456.981.57	\$ 5.983.723.18
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 432.893.24	\$ 6.416.616.42
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 426.963.61	\$ 6.843.580.04
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 399.745.17	\$ 7.243.325.21
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 406.413.81	\$ 7.649.739.01
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 382.273.74	\$ 8.032.012.75
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 357.478.37	\$ 8.389.491.12

Total intereses moratorios: \$ 8.389.491

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N° 063646100007519

Capital: \$14.999.231

Intereses moratorios desde el 6 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024, fecha de presentación.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
06/07/2022	31/07/2022	26	31.92	\$ 296.097.02	\$ 296.097.02
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 366.449.44	\$ 662.546.46
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 372.407.89	\$ 1.034.954.35
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 400.421.39	\$ 1.435.375.73
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 403.220.36	\$ 1.838.596.09

01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 442.060.68	\$ 2.280.656.77
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 458.183.77	\$ 2.738.840.54
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 429.891.09	\$ 3.168.731.63
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 484.611.88	\$ 3.653.343.51
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 475.920.84	\$ 4.129.264.35
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 477.135.36	\$ 4.606.399.71
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 455.234.11	\$ 5.061.633.82
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 465.107.80	\$ 5.526.741.62
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 456.981.57	\$ 5.983.723.18
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 432.893.24	\$ 6.416.616.42
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 426.963.61	\$ 6.843.580.04
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 399.745.17	\$ 7.243.325.21
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 406.413.81	\$ 7.649.739.01
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 382.273.74	\$ 8.032.012.75
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 357.478.37	\$ 8.389.491.12

Total intereses moratorios: \$ 8.389.491

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 042 del 20 de marzo de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0251eb5614110fd691fb924a82fb91afbb723dbc1eaf7513e3b6826f0a1f090a**

Documento generado en 19/03/2024 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>